--- Trelew, de noviembre de 2014.----------

--- **Y VISTOS:** La resolución de fs. 20/22vta., el recurso de apelación de fs. 25, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 26 y el memorial de agravios de fs. 27/34, y ------

--- **CONSIDERANDO:**----------

--- I.- Que la jueza *a quo* por la resolución de fs. 20/22vta. decidió declarar su incompetencia en razón del domicilio del demandado, la calidad de las partes y la legislación y jurisprudencia que estimó aplicable; consecuentemente, ordenó remitir los actuados al juzgado equivalente de la Ciudad de Puerto Madryn.----------

--- II.- Contra esa decisión se alzó a fs. 25 el ejecutante, y concedido que fue el recurso a fs. 26 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 27/34.----------

--- En lo pertinente expresó que la decisión se funda en el Plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de Buenos Aires, que –sostuvo– no es vinculante; trajo a colación el caso de la Corte Suprema de la Nación de 2009 y 2010 y sostuvo que si bien prevalece la Ley de Defensa del Consumidor, el juez no puede inhibirse de oficio, citó el art. 4º del C.P.C.C. y señaló que el art. 36 de la L.D.C. no establece de manera expresa su aplicación a los títulos de crédito; invocó jurisprudencia de la Sala B de esta Alzada en las c. 249/12 y c. 322/12, entre muchas otras que mencionó, para sostener que se admite la prórroga de competencia pactada en el contrato y que no corresponde la declaración de incompetencia –en razón del territorio– de oficio tratándose de un asunto de índole patrimonial. Agregó que las partes pactaron la prórroga de competencia en la cláusula 14 del contrato de prenda con registro. Sobre esta base solicitó que se revoque la decisión de grado.----------

--- III.- Así planteada la cuestión corresponderá revocar la resolución de fs. 20/22vta. por las siguientes razones.----------

--- Esta Sala asume que, en principio (esto es, como regla), corresponde dejar sin efecto la declaración de incompetencia fundada en el art. 36 de la L.D.C. si la cuestión se trató de oficio en la ejecución de un pagaré, sin más elementos. Así, en la c. 250/12, S.I.E. nº 23 de 2012. Y que, en cambio, corresponde confirmar la incompetencia del magistrado en razón del domicilio real del consumidor ejecutado, si la cuestión se planteó, aún de oficio, en un caso donde se puede verificar por las constancias de autos que: a) la operación, cuya ejecución directa o indirecta se pretende, está vinculada –ya sea por los sujetos o por el objeto– con una relación de financiamiento para el consumo, y b) el domicilio real del demandado, denunciado o acreditado por las partes, no corresponde a la jurisdicción territorial del juez previniente. Así, pues estos son los elementos que –precisamente– tornan aplicable la previsión del art. 36 de la ley 24.240. Así en la c. 275/12, S.I.E. nº 31 de 2012.----------

--- De autos surge que: la persona jurídica actora no es una entidad financiera Ley 21.526, de modo que no necesariamente está alcanzada por las previsiones del art. 36 de la L.D.C.; el contrato prendario de fs. 5/7 garantiza, en rigor, un “préstamo en dinero

reintegrable en cuotas”, sin otra precisión que lo vincule a una relación de financiamiento para el consumo; y, por último, no obstante el domicilio de la ejecutada (fs. 5, 6 y 7vta.), las partes pactaron una prórroga de competencia territorial al someterse a la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la Ciudad de Trelew (cláusula 14 del Anexo de Cláusulas Especiales, fs. 7vta.), cuestión ésta que hace aplicable al caso concreto el art. 4º, párr. final del C.P.C.C., que dispone que "en los asuntos exclusivamente patrimoniales no procederá la declaración de incompetencia de oficio, fundada en razón del territorio".-------

--- Esta solución también fue aplicada por la Sala en las c. 7/13, S.I.E. 9 de 2013; c. 8/13, S.I.E. nº 10 de 2013; c. 570/13, S.I.E. nº 225 de 2013; c. 571/13, S.I.E. nº 219 de 2013; y c. 573/13, S.I.E nº 214 de 2013, frente a idénticas cuestiones.----------

--- Por lo tanto, en estas condiciones, y sin perjuicio de un eventual futuro planteo de la excepción de incompetencia por parte del demandado, entiende este Cuerpo que corresponde revocar la resolución de fs. 20/24vta.----------

--- IV.- Por la forma en que se plantó y cómo se resuelve el caso, las costas se impondrán en el orden causado (arts. 70 y 563, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. L. A. T. en 0,65%, y los del Dr. R. O. C. en el 0,2%, en su carácter de apoderado, calculados de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice; siempre que el resultado sea superior al mínimo legal, caso contrario, corresponde regular 8 Jus ($3.916) al primero y 2,8 Jus ($1.370) (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 13, 19 y 32, ley XIII nº 4).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- Revocar la resolución de fs. 20/26vta.----------

--- Imponer las costas en el orden causado.----------

--- Regular los honorarios del Dr. L. A. T. en 0,65%, y los del. Dr. R. O. C. en el 0,2%, calculados de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice; siempre que el resultado sea superior al mínimo legal, caso contrario, corresponde regular 8 Jus ($3.916) al primero y 2,8 Jus ($1.370) al segundo.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo J. López Mesa (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL NUMERO_____2014 - SIE - CONSTE.----------